



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 217 -2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 07 DIC. 2020

**VISTOS:**

La Solicitud s/n presentada por la señora Jodie Olinda Ludeña Delgado, el Informe Escalonario N° 224-2020, y el Informe Legal N° 270-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/OAL, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2015, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiere concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y la defensa especializada;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014, establece que la expresión de servidor civil (...) comprende también, a los servidores de todas las entidades, independiente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento;

Que, en base a esta definición se desprende que la ley servir comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren, marco normativo que conceden a los servidores civiles el derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos



judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida Directiva;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", señalando como requisitos de procedibilidad que el servidor o ex servidor civil se encuentre en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, siendo uno de los requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; compromiso de reembolso de los costos de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, propuesta de defensa o asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, con fecha 07 de diciembre de 2020, el señor Jodie Olinda Ludeña Delgado quien indica tener la condición de Ex Directora Ejecutiva en la entidad, y en virtud de ello, solicita se disponga lo necesario para que se le brinde la defensa legal, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por encontrarse comprendida en calidad de investigada en las Diligencias Preliminares en sede fiscal promovida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios – Primer Despacho, Caso 506015506-2020-109, para cuyos efectos adjunta los documentos señalados en el numeral 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;

Que, luego de recibida la pretensión la señora Jodie Olinda Ludeña Delgado y conforme lo establece el numeral 6.4 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, nos remite el Informe Escalafonario N° 224-2020, en la cual se precisa que, la citada ex servidora ocupó el puesto de Directora Ejecutiva desde el 09 de octubre de 2019 hasta el 03 de febrero de 2020, bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057, en mérito a las Resoluciones Ministeriales Ns° 329-2019-MINAGRI y 041-2020-MINAGRI;

Que, de la revisión de los documentos presentados por la señora Jodie Olinda Ludeña Delgado se desprende que los hechos materia de Investigación (Caso N° 506015506-2020-109) en la que se encuentra comprendida, corresponde al periodo en la



que ejerció sus funciones, conforme es de verse de la Disposición N° 01, que dispuso iniciar diligencias preliminares en sede fiscal en contra de diversos servidores dentro de ellos, la recurrente, por tanto, se le imputa en su condición de Ex Directora Ejecutiva, ser presunta autora del Delito contra la Administración Pública - Negociación Incompatible (artículo 399 del Código Penal y; Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales (artículo 377 del Código Penal). En virtud de ello, se puede entrever que los términos de la denuncia refiere, que la Empresa Agronegocios Genesis representada por José David Rosemberg Llanos, fue adjudicada con la buena pro de la Licitación Pública N° 012-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, para la adquisición de semillas de alfalfa (Medicado SP) clase no certificada dormancia 3 a 4, dormancia 5 a 6 y dormancia 8 a 10, organizada por la Entidad; para ello precisa dicha disposición que no se le permitió firmar el contrato para la ejecución del servicio, pese haber acudido a la sede de AGRO RURAL, debido a que se había declarado la nulidad de oficio de dicha Licitación Pública; amparada en la Hoja Informativa N° 005-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI, la cual menciona que, el Comité de Selección no admitió la oferta de AGP SAC, ya que solo valoró 1 de los 2 documentos 3.11 presentados por la empresa, limitando de esta forma su participación en el proceso de selección.

Que, refiere además, que dicha nulidad habría sido utilizada por AGRO RURAL para favorecer a la empresa AGP SAC, a pesar que, dicha empresa habría presentado un certificado de Registro de Productor de Semilla N° 013-2007-AG-SENASA desactualizado, y que no había actualizado su información en el Registro Nacional de Proveedores; en ese sentido, menciona que, con fecha 19 de diciembre del 2019, el citado denunciante se entrevistó con Hernán Roberto Tenicela Ninamango Servidor del OCI del Programa, a efectos que le brinde información sobre la denuncia formulada por su representada a la Entidad ante estas irregularidades; sin embargo el mencionado funcionario indicó que, no tenía conocimiento de las falencias encontradas en la documentación remitida por la empresa AGP SAC, ya que la entidad no había remitido dicha documentación al OCI, quien a su vez debía remitir la denuncia al OSCE, ya que es una obligación en dichos procesos;

Que, además, cita que, denotaría que el Programa habría actuado para direccionar dicha Licitación Pública a favor de la empresa AGP SA, ya que, según lo señalado por el denunciante en su escrito de denuncia, dicha empresa contaba con las semillas requeridas en sus almacenes; hecho que causa suspicacia debido que, el recurrente señala que dichas semillas no son un tipo comercializable en el territorio nacional, siendo estas importadas cuando ya se tiene un comprador seguro;

Que, asimismo, al revisar el documento mencionado se puede inferir que los hechos materia de la presente investigación comprende el periodo en el cual la solicitante se encontraba bajo la condición de servidora de la Entidad, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, conforme a lo informado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente investigación, asimismo de la presente solicitud se aprecia que la recurrente se encuentra en calidad de investigada, y cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos, acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, Propuesta de Defensa Legal y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia, la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N° 270-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/OAL, opina que es procedente acceder al otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor de la señora Jodie Olinda Ludeña Delgado en su condición de Ex Directora Ejecutiva, quien solicita se le brinde la defensa legal al amparo del numeral 1) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N°



040-2014-PCM en razón que se encuentra en calidad de investigada en la Diligencias Preliminares seguida en la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios – Primer Despacho;

Que, asimismo el mencionado informe legal determina que es procedente el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor de la señora Jodie Olinda Ludeña Delgado en su condición de Ex Directora Ejecutiva conforme se acredita en la información remitida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y en mérito a su solicitud y anexos presentados, los mismos que cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Directiva en mención, y vinculado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente diligencias preliminares, asimismo en la presente solicitud se aprecia que la recurrente cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, la Propuesta de Defensa y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, de conformidad con el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la procedencia de la solicitud se formaliza mediante resolución del Titular de la Entidad; además, de acuerdo al numeral 5.1.3 del artículo 5 de la referida Directiva, para efectos de dicha Directiva, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

De conformidad con lo establecido en el la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE que modifica la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y contando con el visto de la Oficina de Asesoría Legal;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de defensa y asesoría legal promovida por la señora Jodie Olinda Ludeña Delgado, quien se encuentra en calidad de investigada en las Diligencias Preliminares promovida por Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios – Primer Despacho, Caso N° 506015506-2020-109, por los hechos que se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones como Directora Ejecutiva de la entidad, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL adopte las acciones para la contratación del servicio de defensa legal a favor de la señora Jodie Olinda Ludeña Delgado, y la ejecución de los gastos respectivos observando los límites que la ley establece, y en atención a lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la interesada, señora Jodie Olinda Ludeña Delgado, y a la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

